



Al Despacho del señor Juez, para lo procedente.

Vélez, 14 de junio de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria.

VERBAL

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RAD. 68861.31.84.001.2020.00042.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El laboratorio de Genética Yunis Turbay había fijado el 3 de junio de 2023 para la toma de la prueba de ADN a los interesados, sin embargo, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento del juzgado que la señora AURA LUZ DÍAZ MOGOLLÓN no le respondía a las llamadas y tampoco se evidenciaba que la información necesaria le había llegado para la toma del material genético, informa además, que le entregó personalmente el auto que ordenaba la práctica de esta prueba el 30 de mayo de 2023, obteniendo respuesta el 02 de junio de 2023, personalmente de su poderdante quien le informa que por la premura del tiempo y debido a que ella no tiene ingresos le es imposible conseguir los recursos para la práctica de la prueba.

Finalmente, solicita que de ser posible se realice el examen en otra ciudad donde se encuentre Medicina Legal, toda vez que a la señora AURA LUZ DÍAZ MOGOLLÓN le es difícil conseguir los recursos para esta prueba científica.

De entrada, debe decirse que la petición no procede por las siguientes razones:

La Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, en su Artículo 4° establece: “*Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba.*” (Negrillas del Juzgado).

Asimismo, el Inciso 2, numeral 2, Artículo 386 del Estatuto procesal Vigente enseña: “*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen*”. (Negrillas del Juzgado).

Es claro y puede evidenciarse en el expediente del resultado de la prueba impugnada, que esta fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, Asimismo, existieron en su momento reparos de la parte accionada frente al resultado emitido por este laboratorio, por lo cual solicitó de forma oportuna y simultáneamente la remoción de los peritos actuales y la designación de nuevos peritos para que se encargaran de la labor del estudio genético filial.

¹ Documento 21 del Expediente Electronico



Así las cosas, mal haría el Juzgado en volver a decretar la prueba en el mismo Laboratorio que le practicó la primera prueba, en razón a las serias dudas que a su parecer se le generaron con respecto al resultado obtenido en cuanto a su menor hijo ÁNGEL NAHUEL.

En este estado, y de acuerdo a lo ya mencionado, se requerirá al peticionario, a fin de que informe si mantiene la solicitud de realización de una nueva prueba de ADN, y de ser así, se le recalca como lo indican las normas antes mencionadas, que es su deber pagarla; una vez se cuente con esta información, se solicitará nuevamente al laboratorio de Genética Yunis Turbay, que fije una nueva fecha para tal propósito.

Finalmente, para que aporte la mencionada información, se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ